



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión Intestada</b>
<b>Demandante</b>	Gloria Noraima Grajales Becerra y Tatiana Grajales Correa
<b>Causante</b>	Edith Grajales Arboleda
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00081 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que se informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderada judicial Art. 82 # 10 del CGP.

2. Se aportará el poder conferido por el señor MILTON DE JESÚS GRAJALES ARBOLEDA mediante presentación personal o la captura de pantalla del correo electrónico del cual fue conferido. Lo aportado a la demanda es una autenticación incompleta. Art. 76 CGP y Decreto 806 de 2020.

3. El registro civil de nacimiento del señor Milton de Jesús no es completamente legible y adicionalmente, no demuestra la consanguinidad con la fallecida, toda vez que su progenitora es Ester y el de la aquí causante es Ester **Lina**. Así las cosas, deberá aportarse el registro civil de nacimiento del señor Milton con la corrección del nombre de su progenitora.



4. Todo documento que se aporte al proceso debe ser legible, de lo contrario no cumple su objetivo de informar, así las cosas, los documentos visibles en las páginas 38, 40 y 47 de la demanda no son completamente legibles y deberán ser nuevamente presentados al juzgado.

5. No se aportó el registro civil de defunción del señor Aristonis Grajales Arboleda Art. 489 # 5° del CGP con el fin de acreditar el parentesco de este con la causante.

6. Dado que es función del Juez velar por la rectitud de los actos procesales, se requiere a la parte actora para que amplíe los hechos de la demanda con respecto a la notificación de los demás herederos, como quiera que anuncia no conocer la ubicación de ninguno, pese a que la causante fue declarada en interdicción y se presume que dado que sí se conoció su defunción debió conocerse el lugar en el que residía bajo el cuidado de su hermana Aleida Esther la curadora.

7. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.

3

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cfe15fb65098bb401bf4accc66d37b8c0ced42182d505f9f2419ea5c4f56c9**

Documento generado en 09/03/2022 11:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**